

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0853-TRA-PI

**Solicitud de inscripción como marca del signo PURA VIDA OPEN SKY STUDIOS
(diseño)**

Grupo Audiovisual S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 3029-2011)

Marcas y otros signos

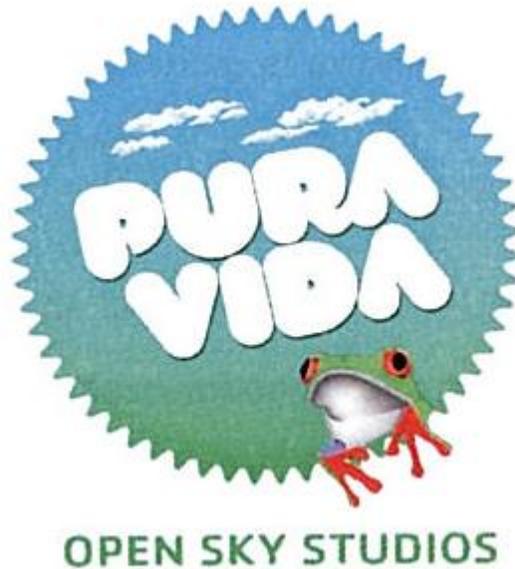
VOTO N° 698-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas quince minutos del catorce de agosto de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Kristel Faith Neurohr, mayor, casada, abogada, vecina de Santa Ana, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y tres-cuatrocientos cuarenta y siete, en su calidad de apoderada especial de la empresa Grupo Audiovisual S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, doce minutos, cinco segundos del dieciséis de agosto de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de marzo de dos mil once, la Licenciada Faith Neurohr, representando a la empresa Grupo Audiovisual S.A., solicitó el registro como marca de servicios del signo



en clase 41 de la clasificación internacional, para distinguir servicios de presentaciones cinematográficas, producción de películas en cintas de video, edición de cintas de video.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las once horas, doce minutos, cinco segundos del dieciséis de agosto de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la marca solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinticuatro de agosto de dos mil once, la representación de la empresa solicitante presentó recurso de apelación en su contra.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente un asunto de puro derecho, se prescinde de la enunciación de un elenco de hechos probados y/o no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y LO ALEGADO POR EL RECURRENTE. En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro solicitado por considerar que el signo propuesto está constituido por una expresión que ha pasado a ser una acepción propia del país, incluida dentro del lenguaje típico del costarricense, indicativa del origen tico y de la calidad de simpático, bueno, agradable, de buen gusto, por lo que resulta ser un término que, por ese uso, es inapropiable por un particular. Por ello, el signo propuesto deviene en descriptivo del servicio a proteger, por lo cual se convierte en un término de uso común y genérico y en razón de esto no presenta la aptitud distintiva suficiente para ser objeto de protección registral.

Por su parte, la apelante alega que el uso de PURA VIDA se da precisamente para que los consumidores asocien a los servicios de presentaciones cinematográficas, producción de películas en cintas de video y edición de cintas de video con su origen geográfico, ya que éstos serán brindados en Costa Rica, que no se hace reserva expresa de la frase PURA VIDA, que la frase no es genérica o de uso común respecto de los servicios solicitados, y que ante la visión de conjunto se denota que el resto de los elementos del diseño aportan aptitud distintiva suficiente para otorgar el registro solicitado.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. En relación con la inclusión del término PURA VIDA en los signos distintivos, ya en reiteradas resoluciones dictadas por este Tribunal,



dentro de estas, en los Votos N° 304-2006 de las once horas del veintiséis de setiembre de dos mil seis, y N° 100-2008 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil ocho, se ha manifestado, afirmando que:

“...Al respecto, es importante destacar que según el Diccionario de Costarriqueñismos, la expresión se ha venido utilizando como: Interjección de Saludo entre los Jóvenes, y 2.- como sinónimo de “*la persona buena, afable, que cae bien, simpática...*”. Esta expresión, en su evolución más reciente por el pueblo de Costa Rica, tal y como lo manifiesta la representante de la sociedad recurrente, es un término de uso común que viene a significar un saludo propio entre los costarricenses. En esta expresión se pone actualmente en realce el “*espíritu de los ticos*”. En igual sentido, esta expresión ya no se limita a significar y calificar a una persona, sino también a un producto o un servicio del cual se quiere decir que es bueno, agradable. Este costarriqueñismo se ha convertido en un símbolo del ser costarricense, por lo que además, puede relacionar de alguna forma cualquier servicio o producto o persona con Costa Rica, que ha pasado a ser una acepción propia de un país e incluida dentro del lenguaje típico del costarricense, indicativa del origen tico y de la calidad de simpático, bueno, agradable, de buen gusto. Es un término que por el uso y significado que se le ha dado en el tiempo, constituye inapropiable en forma exclusiva.

Al ser la expresión *pura vida*, parte de un lenguaje propio de un país que establece la calidad de bueno, de simpático, de bonito y de agradable entre otras similares, al pretender apropiarse de esta expresión que forma parte del lenguaje popular del costarricense, convertida en un “*modismo*”, tal y como lo señala la empresa recurrente, que identifica parte de la cultura costarricense que nos pertenece a todos los costarricenses, y constituye realmente un elemento de uso común dentro del comercio nacional y la promoción cultural, y como tal, no debe ser protegido registralmente...” (Voto N° 100-2008)

Así las cosas, en el presente caso, el signo solicitado contiene la expresión PURA VIDA, la cual no puede ser apropiable por una persona física o jurídica, por resultar en el presente una expresión de uso común, idiomática, que si bien en el pasado fue objeto de apropiación, actualmente en vista de esa evolución, no puede ser objeto de registración. Sobre los alegatos de la apelación, el hecho de que la intención de la empresa sea identificar a sus servicios como originados o brindados desde Costa Rica no es una causa válida que apoye el registro solicitado, puesto que precisamente esa funcionalidad de la frase es la que se pretende dejar a la libre para el uso de los agentes económicos, sin otorgamiento de derechos exclusivos sobre ella. Acerca de la no reserva de la frase PURA VIDA, ya este Tribunal ha indicado que:

“La costumbre de hacer una indicación acerca de sobre cuáles elementos no se hace reserva dentro del signo solicitado proviene de una deformación de lo que en su momento establecía el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial en su artículo 83 inciso g), que hablaba de las reservas realizadas por el solicitante acerca de aspectos sobre el tamaño, color o combinación de ellos, diseño u otras características, de allí los solicitantes coligieron, **contrario sensu**, que al indicarse que sobre un elemento no se hace reserva, éste puede formar parte del signo.” **Voto N° 550-2011 de las diez horas quince minutos del cinco de octubre de dos mil once**, negritas del original.

Entonces, la simple indicación que haga la solicitante de no hacer reserva de un elemento concreto existente dentro del conjunto sometido a la calificación registral, no tiene la virtud de sustraer tal elemento de la actividad del Registrador. La correcta técnica de apreciación de los signos que son propuestos a la Administración para el otorgamiento de la categoría de marca registrada impone que el Funcionario que lo califica asuma la posición del consumidor promedio del producto o servicio de que se trate, y desde esa perspectiva, ha de analizarse si el signo incurre en alguna de las causales de impedimento al registro

contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas, sin desmembramiento y tomando en cuenta todos los elementos que serán, efectivamente, percibidos por el consumidor como parte de la marca. Así, y aunque la apelante se esfuerce en su argumento de suprimir el elemento PÚRA VIDA del conjunto presentado, el consumidor lo apreciará como parte del signo, en dicho sentido ver también el Voto N° 1273-2011 dictado por este Tribunal a las diez horas del veintiuno de diciembre de dos mil once. Ahora, sobre el alegato que indica que PURA VIDA no resulta ser genérico respecto de los servicios, considera este Tribunal que si bien lleva razón la parte en cuanto a su alegato, éste no tiene la capacidad de lograr la inscripción solicitada. Como ya se indicó la frase PURA VIDA es indicativa de características, y en dicho sentido el rechazo ha de basarse en lo estipulado por el inciso d) y no el c) del art. 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978; no aportando tampoco el resto del diseño suficiente aptitud distintiva como para otorgar el registro solicitado.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Kristel Faith Neurohr representando a la empresa Grupo Audiovisual S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, doce minutos, cinco segundos del dieciséis de agosto de dos mil once, la que este acto se confirma, denegándose el registro como marca del



signo . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca descriptiva

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55